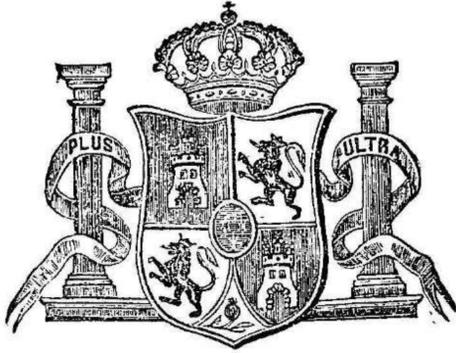


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		26
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia suscrita por D. Manuel de Diego, del comercio de esta Corte, solicitando que se le indique la partida del Arancel que corresponde aplicar á unos botones, de los que acompaña nueve muestras:

Resultando del examen de éstas que se trata de unos botones, compuestos de diversas materias, para cuellos y pecheras de camisas, de los que seis son de los conocidos con los nombres de pasadores, y los tres restantes, de los que se sujetan por medio de un muelle, que se dobla á derecha é izquierda:

Considerando que ninguno de los expresados botones es de los llamados gemelos, tarifados en la partida 373 del Arancel vigente, por llamadas del Repertorio:

Considerando que, según el espíritu en que se inspira el Arancel, deben reputarse comprendidos en la partida 373 mencionada todos aquellos botones que se emplean en los puños y pecheras de camisas que, sin ser de oro ó plata, constituyan un adorno:

Considerando que, con sujeción á las actuales llamadas del Repertorio, no es posible que los botones pasadores para pecheras se clasifiquen como adornos de la partida 373, aunque en realidad lo sean, y que los botones de hueso ó de otra materia de clase ordinaria para puños han de aforarse como tales adornos, por la sola razón de su uso, mientras que otros de mucho más valor, por no ser para puños, deben pagar como botones comunes por la partida 378;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, para evitar las dudas que puedan suscitarse en los despachos de esta clase de mercancía, ha tenido á bien ordenar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se aclare el Repertorio del Arancel vigente en la siguiente forma:

Botones de oro, partida 25; de plata, 26; de otras materias, para puños ó pecheras de camisa, sueltos ó en juegos de botonaduras, cuando tengan piedras falsas, adornos, relieves ú otras labores de la propia ó diferente materia, 373; dichos, cuando sean lisos ó sencillamente rayados, 378; de pasamanería, 378; de las demás clases, 378; para hacer flores artificiales, 384; gemelos para puños de camisa (véase botones).

Y 2.º Que se aplique esta resolución en el sentido indicado á la consulta formulada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la comunicación de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representación del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construcción de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera, como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, según se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumación no ha de verificarse antes de los cinco años:

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo sólo en cuenta, según resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, y por el de Estado después, el propósito de que la madera, por sus condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposición cadavérica, lo que no se conseguiría con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrían principios resinosos en perjuicio de su porosidad.

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan más que un solo cadáver, principio que es conveniente mantener, ésto no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficien-

tes, se haya autorizado la inhumación en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrada, sin nudos, que comprende la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se la dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiéndose que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposición se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Dirección general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden de 30 de Octubre de 1899, sin más excepción que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporción de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservación de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de

1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Dirección general de Sanidad.

Habiéndose cometido un error en la circular de 28 de Abril, publicada en la *Gaceta* del 30, se reproduce de nuevo, declarando la referida circular sin ningún valor ni efecto.

Circular.

Terminado el 4 del mes corriente los seis meses del plazo concedido por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno, esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, con el menor número posible de nudos, y sin mezclas desinfectantes, exceptuándose el sulfato de cobre al 2 por 100, recomendado por Real orden de 18 de Febrero de 1898, por lo que beneficia la porosidad de toda clase de pino tal sistema de inyección, y porque la incorruptibilidad de la madera por tan largo tiempo favorece el aislamiento del foco de infección, las exhumaciones é identificación de cadáveres, operación difícil de otro modo.

No será permitido tampoco recurrir los féretros sino con paño ó tejidos análogos, según determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del día 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas ele-

vadas á este Ministerio sobre la manera de efectuarse los exámenes de los alumnos libres de segunda enseñanza que lo soliciten en la próxima convocatoria de más de los dos primeros cursos, y no habiéndose publicado sino los programas correspondientes á los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los alumnos libres que se encuentren en las referidas condiciones, se examinen de los dos primeros cursos por el mencionado Real decreto, y de los restantes en que lo soliciten, ateniéndose al de 12 de Julio de 1895, acordando al propio tiempo S. M., por lo que respecta á los alumnos oficiales y privados, que, como consecuencia de la disposición 7.ª de las adicionales y transitorias del Real decreto de 29 de Mayo de 1899 antes citado, los exámenes de dichos alumnos se verifiquen de la parte de asignatura constituida en curso por este último Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra numeraria de Teoría del Arte arquitectónico y primer curso de Proyectos, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede al Profesorado, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, según se dispone por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, conforme á los preceptos del reglamento general de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Con arreglo á lo preceptuado en el apartado 10 del referido reglamento, ejecutarán los aspirantes un cuarto ejercicio, exclusivamente práctico, cuyas condiciones determinará el Tribunal.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó certificación de haber aprobado los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y

sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone, de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren previamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente análogo, serán excluidos de esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 23 de Abril de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laglesia.

(*Gaceta* del día 6 de Mayo.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Diego de Lecuna, vecino de Santander, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 28 de Abril de 1900, una solicitud de registro de 96 pertenencias para la mina de hierro titulada «Baronesa», sita en el término municipal de Vellilla de Guardo; lindante por todos vientos con terrenos comunales y particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida La Lamiza del Oro en el monte de su nombre, desde cuyo punto se medirán al Este 600 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al Sur 200 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta al Oeste 1.200 metros y se pondrá la 3.ª; desde ésta al Norte 1.200 metros y se pondrá la 4.ª; desde ésta al Oeste 600 metros y se pondrá la 5.ª, y desde ésta á la 1.ª 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 96 pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de cuatrocientas once pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Mayo de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Diego W. de Lecuna, vecino de Santander, según cédula personal núm. 4.884 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 28 de Abril de 1900, solicitud de registro de ochenta pertenencias para la mina «San Ricardo», de mineral hierro, sita en término de Vellilla de Guardo; lindante por todos vientos con terreno comunal. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida dos Reventones de los Amondales, desde cuyo punto se medirán al Este 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al Norte 1.200 metros y se pondrá la 2.ª, y desde ésta al Oeste 800 metros y se pondrá la 3.ª; desde ésta al Sur 1.200 metros y se pondrá la 4.ª, y desde ésta á la 1.ª 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ochenta pertenencias que se desean.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de trescientas cuarenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á expresada mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Mayo de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Leopoldo Mediavilla Olea, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 186 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día 23 de Abril de 1900, solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina «San Joaquín», de mineral hierro, sita en término de Vañes, al sitio denominado Los Riveros; lindante por Norte con Soto, al Oeste con terreno de Villanueva, al Sur terreno de Cervera, ó el Tremedal y al Este Vallejón. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón antiguo en dicho sitio Los Riveros, y desde él se medirán en dirección Este 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Sur otros 100 metros, fijándose la 2.ª estaca; de

ésta al Este 100 metros, 3.^a estaca; de ésta al Sur 300 metros, 4.^a; de ésta al Oeste 400 metros, fijándose la 5.^a; de ésta al Norte 300 metros, 6.^a estaca; de ésta al Este 100 metros, 7.^a estaca; de ésta al Norte 100 metros, 8.^a estaca, y con 100 metros al Este se vendrá á parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de ochenta y tres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Mayo de 1900.— José Joaquín Almeida.

9-Mayo

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Leopoldo Mediavilla Olea, mayor de edad, vecino de Celada de Robledo, con cédula personal núm. 186 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día 23 de Abril de 1900, solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina «Santa Isabel», de mineral hulla, sita en término de Vañes; lindante por Sur con tierras de labor, Norte Santa Lucía, Oeste praderas de Valdebón y Este tierras de Villanueva. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el estribo del puente de Vañes según se entra á la derecha y desde él se medirán en dirección Norte 300 metros, fijándose la 1.^a estaca; de ésta al Oeste 200 metros, la 2.^a; de ésta al Norte 300 metros, la 3.^a; de ésta al Este 400 metros, fijándose la 4.^a estaca; de ésta al Sur 600 metros, la 5.^a estaca; de ésta al Oeste 200 metros, viniendo á tocar el punto de partida y quedando cerrado el espacio de las dieciocho pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Mayo de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Val Gutiérrez, mayor de edad, vecino de Prádanos de Ojeda, según cédula personal núm. 478, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 3 de Mayo de 1900, una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias para la mina de hulla titulada «Negrita», sita en el término municipal de Polentinos, paraje denominado El Tejo Encimero; lindando al Norte con la ladera de la Fuente del Vaquero, Sur arroyo del Cebollar, Este camino de la bajada de las Tenadas y Oeste las Aceberas. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo del Lomano del Tejo Encimero, bañado por el arroyo, desde dicho punto de partida se medirán al Norte 50 metros, fijándose la 1.^a estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros, la 2.^a; de aquí en dirección Sur 600 metros, 3.^a estaca; de ésta al Este otros 600 metros, 4.^a estaca; de ésta al Norte otros 600 metros, 5.^a estaca, y con 300 metros al Oeste se vendrá á parar á la 1.^a estaca; quedando así cerrado el espacio de las treinta y seis pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de ciento setenta y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 7 de Mayo de 1900.— José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

Don Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Ruperto Martínez Sedano, en nombre de Nicolasa Gil y Gil, vecina de Torresandino, que ha sido defendida por el Abogado Licenciado Don Hilarión Ruíz Casaviella, contra el Abogado del Estado, el Recaudador de costas, Bonifacia Cavia Sanz, Victoriano Carranza en concepto de esposo de Eugenia Cavia, Santiago Arroyo que lo es de Ana Cavia, vecinos Torresandino, Primitivo Bombín, marido de Gabriela Gómez, que lo es de Castrillo de Don Juan, partido de Baltanás, y Eloy Beltrán Niño, re-

cluso en el penal de San Miguel de los Reyes, sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados al último en causa que se le siguió por homicidio de Niceto Cavia, de quienes los restantes son herederos, en cuyos autos por la no comparecencia de los demandados, excepción hecha del Señor Abogado del Estado, han sido declarados rebeldes, habiéndose entendido respecto de ellos las diligencias sucesivas en los extrados del Juzgado y seguidas por los trámites de su naturaleza se dictó sentencia en veinticuatro del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—FALLO.—Que estimando como estimo en parte la demanda de tercería, debo declarar y declaro que siendo como son del dominio de Doña Nicolasa Gil los bienes embargados á Eloy Beltrán en la pieza de responsabilidad civil de la causa contra el mismo seguida por homicidio, comprendidos en la escritura de los folios ciento veinticinco al ciento cuarenta y cuatro de los autos, procede alzar el embargo que sobre los mismos pesa en el indicado expediente, mandando que continúe el procedimiento en cuanto á los restantes, y sin hacer especial condena de costas, en cuyos términos se entienden estimadas demanda y contestación y desestimadas en lo restante, devuélvanse á su procedencia sin quedar en autos testimonio, copia, nota ni extracto de documentos privados relacionados en el último resultando de esta sentencia, dando á la Administración de Hacienda los partes prevenidos, y por la rebeldía de algunos demandados notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en la sección cuarta del título sexto del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonino García Gutiérrez.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Antonino García Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la Audiencia pública de este día veinticuatro de Abril de mil novecientos, de que doy fé.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

Lo relacionado é inserto es conforme con su original, de que doy fé y á que me remito. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente que signo en Lerma á veinticinco de Abril de mil novecientos.—Miguel Bravo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Don Ebrulfo Miguel Fuentes, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 29 del próximo pasado mes, de las fincas

rústicas y urbanas que fueron adjudicadas al Ayuntamiento por débitos de la contribución territorial de este distrito municipal correspondientes al año económico de 1893-94, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, se ha acordado en providencia de este día señalar el segundo remate con deducción del 15 por 100 de la tasación en venta con que figuraban las mencionadas fincas en primera subasta, para el día 27 de los corrientes, en la Casa Consistorial y hora de once á doce de su mañana, bajo las formalidades establecidas en las vigentes disposiciones.

Quiñón núm. 1.º

Relación de las fincas que son objeto de esta segunda subasta.

1.^a Una tierra sita al pago del Castellar, que perteneció á Bonifacio Alonso, de extensión superficial cuatro cuartas, equivalentes á veinticinco áreas y 16 centiáreas; que linda Norte tierra de Mariano Chico, Mediodía con majuelo de Antonio Sierra, Oriente tierra de Juan Ruíz (herederos) y Poniente con otra de Mariano Calvo; puede producir en renta una peseta y está tasada en veintituna pesetas veinticinco céntimos.

2.^a Una viña que perteneció á Jeremías Pachón, donde llaman el Calvario; linda Norte con otra de un vecino de Astudillo, Oriente tierra de Primitivo Sendino, Mediodía María Sierra y Poniente tierra de Francisco Colmenero, de cabida una cuarta, equivalente á seis áreas y veintinueve centiáreas; puede producir en renta una peseta y está tasada en doce pesetas setenta y cinco céntimos.

3.^a Un majuelo al pago del Cabrero, que perteneció á Modesta Abad; linda Norte otro de Mariano Calvo, Oriente otro de Francisco Sendino, Poniente y Mediodía otro de D. José Vielva, su cabida una cuarta, equivalente á seis áreas veintinueve centiáreas; puede producir en renta una peseta y está tasado en diecisiete pesetas.

4.^a Una tierra que perteneció á Andrés Vicario, donde llaman Camino de San Juan; linda Norte y Poniente tierra de Primitivo Sendino, Oriente viña de Marcelino Pachón y Mediodía con el camino del pago, su cabida cinco cuartas, igual á treinta y un áreas cuarenta y cinco centiáreas; puede producir en renta dos pesetas y está tasada en venta en veinticinco pesetas cincuenta céntimos.

5.^a Un majuelo que perteneció á Miguel Sendino Calvo, donde llaman el Camino de Villodre; linda Norte otro de Juan Sendino Calvo, Oriente y Mediodía con el camino del pago y Poniente camino de servidumbre, su cabida una cuarta, equivalente á seis áreas veintinueve centiáreas; puede producir en renta una peseta y está tasado en venta en ocho pesetas cincuenta céntimos.

6.^a Una tierra que perteneció á Saturnino Torres, donde llaman la Olmedilla; linda Norte otra de Teresa Santos; Oriente majuelo de Pedro y Balbino Sendino, Mediodía el camino y Poniente tierra de Francisco Santos, su cabida es de diez cuartas, equivalentes á sesenta y dos áreas noventa centiáreas; puede producir en renta tres pesetas y está tasada en ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Una tierra que perteneció á Domingo Sierra, donde llaman Las Bragas; linda Norte otra de Pascual Sierra, Oriente el camino, Mediodía otra de Mariano Sierra y Poniente Hermenegildo Plaza, su cabida dos cuartas cincuenta estadales, equivalentes á quince áreas setenta y tres centiáreas; puede producir en renta una peseta y está tasada en diecisiete pesetas.

8.^a Un majuelo que perteneció á Higinio Plaza, donde llaman El Molino de Támara; linda Norte el camino del pago, Oriente majuelo de Venancia Olmedo, Mediodía otro de Eladio Aguado y Poniente otro de Manuel Aguado, su cabida tres cuartas, equivalentes á dieciocho áreas ochenta y siete centiáreas; puede producir en renta dos pesetas y está tasado en veinticinco pesetas cincuenta céntimos.

Fincas urbanas.

9.^a Una bodega que perteneció á Juan Sendino Calvo, donde llaman las del Hornillo; linda Norte con el camino que tiene su entrada, Mediodía con otra de Benita Calvo, Oriente otra de D. Ebrulfo Miguel y Poniente otra de Cándida Diez; puede producir en renta dos pesetas y está tasada en veinticinco pesetas cincuenta céntimos.

10. Una bodega que perteneció á Mariano Sendino, al pago del Hornillo; linda al Norte bodega, Mediodía otra de Claudio Colmenero, Poniente tierra de Manuel Martínez y Oriente donde tiene su entrada; puede producir en renta una peseta y está tasada en doce pesetas setenta y cinco céntimos.

11. Una cuarta parte de casa que perteneció á Manuel García, sita dentro del casco de este pueblo y su calle Real; linda toda ella Norte con otra de Teresa de la Sierra, Mediodía solar de Nicéforo Calvo, Poniente otra de Higinia Aguado y Oriente calle Real, donde tiene su entrada; puede producir en renta dos pesetas y está tasada en veinticinco pesetas cincuenta céntimos.

12. Una casa que perteneció á Mariano Calvo, sita dentro del casco de este pueblo, calle Real; linda Norte callejón, Mediodía casa de Maximiliano Gutiérrez, Poniente tierra de Manuel Aguado y Oriente calle Real, donde tiene su entrada; puede producir en renta veinte pesetas y está tasada en doscientas doce pesetas cincuenta céntimos.

13. Una tercera parte de casa de

Mariano Chico, sita en la calle del Río; linda Norte otra de Marcelino Pachón, Mediodía calle de Mariquitas, Poniente casa de María Alonso y Oriente calle del Río, donde tiene su entrada; puede producir en renta cinco pesetas y está tasada en venta en veintiuna pesetas veinticinco céntimos.

14. Una casa que perteneció á Pascual Sierra, sita en la calle titulada Travesía; linda Norte con Rinconada, Mediodía la Travesía, por donde tiene su entrada, Oriente otra de Ubalda Husillos y Poniente otra de Teodorico Sierra; puede producir en renta veinte pesetas y está tasada en doscientas doce pesetas cincuenta céntimos.

15. Una casa que perteneció á Antolín Domingo, sita en la calle de la Iglesia; linda Norte corral del mismo, Mediodía calle de la Iglesia, Oriente camino de las eras y Poniente casa de Pedro Pachón; puede producir en renta cinco pesetas y está tasada en ciento dos pesetas.

16. Un corral y pajar que perteneció á Francisco Rebolledo, sito en la calle de la Iglesia; linda Norte otro corral de Luciano Sendino, Mediodía pajar de Juan Sierra Domingo, Poniente corral de Pedro Pachón y Oriente el camino; puede producir en renta dos pesetas y está tasado en venta en diecisiete pesetas.

Advertencias.

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el precio de la tasación.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores al Municipio como segundos contribuyentes.

3.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

4.^a Las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Ayuntamiento serán siempre por la vía gubernativa conforme á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877.

5.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar precisamente en Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, y una vez terminado éste se devolverán las consignaciones á los postores á cuyo favor no hubiera quedado la finca subastada.

Villalaco 5 de Mayo de 1900.—Ebrulfo Miguel Fuentes.—Por su mandado, El Secretario, Mariano Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Acordado por la Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, excepción hecha del grupo de cereales y la sal, se anuncia la subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento el día 27 del actual por el sistema de pujas á la llana, durante una hora, comprendida

desde las diez de la mañana á las once, bajo el tipo de 15.286 pesetas 44 céntimos, en cuya cantidad se halla incluido el 25 por 100 como recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la Caja del Tesoro, en las arcas municipales ó en la mesa de la presidencia, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del total cupo y recargo, la cual habrá de elevarse por la persona á quien se adjudique el remate á la cuarta parte de la cantidad que en el mismo se obtenga, constituyendo ésta la fianza definitiva.

El arriendo se verificará por el segundo semestre de este año y los años de 1901, 1902 y 1903, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días que median hasta el de la subasta.

Astudillo 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Gútez.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 4 de Enero último pasado, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que contribuyan en este término municipal y lleguen á tener alteración de su riqueza tributaria presentarán las relaciones por duplicado en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Micieces de Ojeda 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Justo Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Dentro del preciso término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana los individuos que por los indicados conceptos contribuyen en este Ayuntamiento, para que en vista de las mismas y de los documentos legales que las justifiquen, se pueda formar el apéndice para el año de 1901.

Villota del Páramo 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Doroteo Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa la subasta á venta libre de los derechos de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, para el segundo semestre de 1900 y año próximo de 1901, teudrá lugar la 1.^a subasta á los diez días siguientes en

que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Sala Consistorial, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 4.668 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza, y si ésta no tuviere efecto se celebrará una segunda á los diez días siguientes á la primera sin nuevo anuncio.

Para tomar parte en la subasta se consignará el 2 por 100 de su importe en arcas municipales ó ante la Comisión respectiva, sin lo cual no se admitirá licitación ni proposición alguna.

La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la cuarta parte del valor de la adjudicación ó personal á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Itero de la Vega 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eustasio Abad.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se venden en pública subasta el día 13 de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de la misma, 140 fanegas de trigo de buena calidad procedentes del establecimiento del Pósito de esta villa, bajo el tipo y condiciones cada fanega que se estipulan en el pliego que al efecto se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de las referidas 140 fanegas de trigo.

Villagimena 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Campo.—El Secretario, Basiliso Tarrero.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre para el segundo semestre de este año y año natural de 1901 de las especies de consumos sujetas al impuesto para cubrir el encabezamiento de esta población, se anuncia su remate para el día 27 de los corrientes de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 5.094 pesetas 86 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro con su recargo transitorio, recargo municipal y premio de cobranza.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en ella será requisito indispensable haber consignado el 5 por 100 del tipo por que sale á subasta.

Mazariegos 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Nieto.